

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id.
 Por tres id..... 1 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. =Negociado 3.º =

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 16 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr. =El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del actual dando conocimiento de que el Alférez del décimo cuarto Tercio del Cuerpo de su cargo, D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, no ha verificado su presentacion en Córdoba para donde tuvo lugar su salida desde esta Capital el día nueve de Enero último, con objeto de que respondiese allí á los cargos que por deudas se le han hecho y declarar en la sumaria que al efecto se le instruya; el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Sr. Ministro de la Go-

bernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Febrero de 1869. =El

Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. =Señor

Gobernador de la provincia de Burgos.

PRESIDENCIA

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del in-

dicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1869. =El Marqués de Perales. =Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 58.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Manuela Giner con D. Martin Devesa sobre pertenencia de bienes; el cual pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Giner contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que en 23 de Octubre de 1854 Doña Manuela Giner otorgó poder á favor de su marido D. Francisco Vallés para que vendiera los bienes sitios que designó; y que por escritura de 17 de Marzo de 1859 Vallés, por sí y en re-

presentacion de su mujer, cedió parte de los bienes á que á dicho poder se referia y diferentes créditos á D. Martin Devesa en pago de la cantidad de 18.800 reales que confesó adeudarle y haber recibido del mismo para atender á los gastos de sus enfermedades:

Resultando que fallecido abintestato el D. Francisco Vallés en el hospital provincial de la ciudad de Zaragoza en 19 del mencionado mes de Marzo de 1859, despues de la práctica de ciertas diligencias, Doña Manuela Giner en 15 de Abril de 1860 dedujo demanda contra D. Martin Devesa para que dejase á la demandante libres y expeditos los bienes que dentelaba de su difunto esposo Vallés, dando cuenta de lo que hubiese cobrado por concepto de los mismos:

Resultando que conferido traslado á Devesa, contradijo la demanda pretendiendo se declarase que los bienes objeto de la misma le pertenecian en virtud de la escritura de 17 de Marzo de 1859:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, examinados los testigos que la demandante presentó y practicada la demás prueba articulada, quedó el pleito en tal estado, sin que las declaraciones de aquellos ni otras diligencias fueran autorizadas por Escribano, faltando tambien la firma del Juez en algunas providencias y las de los Procuradores de las partes en varias notificaciones:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1864 el Procurador D. Manuel Bordun presentó escrito á nombre de Doña Manuela Giner exponiendo que cuando falleció el que anteriormente lo habia sido de la misma se puso el pleito con otros en el despacho del Letrado que suscribia; pero la interesada quiso que no se hiciera nada en él por entonces: que en el día habia variado de opinion; y en el caso de seguirlo y examinado en su estado, aparecia que las piezas de prueba se hallaban sueltas, sin unir al proceso y sin auto que lo previniese, y sobre todo que en ellas faltaban las firmas del actuario, sin contar otros defectos que se veian; y á fin de dar validez á estas actuaciones, pidió que comparecieran los testigos de prueba ante el actuario sucesor en el oficio del anterior,

que habia fallecido, para que se ratificasen en su declaraciones, previo el oportuno juramento con citacion contraria:

Resultando que por auto que dictó el Juez en 16 de Diciembre, confirmado por la Sala primera de la Audiencia en 6 de Mayo de 1865, se declaró no haber lugar á lo solicitado por parte de Doña Manuela Giner atendiendo á lo dispuesto en el art. 276 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandó que para lo que procediera en justicia se sacara testimonio en papel de oficio comprensivo del contenido del anterior escrito de la Giner, objeto del pleito, partes litigantes, su estado é informalidades que se advertian:

Resultando que devueltos los autos al inferior, Doña Manuela Giner, diciendo que los defectos y omisiones cometidas en los autos parecia que daban lugar á declarar nulas é insubsistentes las pruebas practicadas en los mismos y reponerlos al estado de recibirlos á prueba, pidió que así se hiciera por el término que se creyese procedente, entendiéndose común:

Resultando que denegado por el Juez el recibimiento á prueba solicitado por la Giner, pidió se entregaran los autos á las partes para alegar en vista de las pruebas; y así acordado, lo verificó aquella exponiendo que como el escrito debía limitarse á alegar en vista de las pruebas, y estas eran nulas, quedaba el pleito como cuando concluyó para dicho trámite, y pretendió se hubiera por concluso para definitiva, acordándose en la sentencia como tenia solicitado.

Resultando que dictada sentencia por el Juez absolviendo á D. Martin Devesa de la demanda, interpuso apelacion Doña Manuela Giner; y al expresar agravios, por un otrosí pidió se recibiera el pleito á prueba por estarse en el caso del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que por una causa no imputable á las partes no tuvo efecto en primera instancia, y porque además habia nuevos hechos conducentes al pleito:

Resultando que llamados los autos á la vista para la decision del incidente de prueba, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la ofrecida por la Giner, y mandó se llevaran á la vista sobre lo principal:

Resultando que así verificado, la misma Sala por sentencia de 14 de Noviembre de 1866 confirmó la apelada en cuanto por ella se absolvía á Devesa de la demanda interpuesta por la Giner, reservándola el derecho que la asistiera para que lo ejercitase contra quien hubiere lugar y en el juicio correspondiente por las ilegalidades cometidas:

Y resultando que Doña Manuela Giner interpuso recurso de casacion, y alegó que por causas no imputables á la misma fué nula la prueba practicada en primera instancia; que desestimada la pretension que ante la Sala sentenciadora hizo en tiempo oportuno para que se recibieran los autos á prueba, no pudo hacer la que á su derecho convenia, y que por ello se habia infringido el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil y se estaba en el caso 4.º del art. 1.013 de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Gimenez Cuenca:

Considerando que no estando autorizadas por el Escribano actuario las declaraciones de los testigos que forman una de las pruebas ofrecidas por el actor y que le fueron admitidas en primera instancia, carecen de fuerza legal, y quedan por consecuencia como si no se hubiesen hecho:

Considerando que así las cosas, y no siéndole evidentemente imputable esa informalidad cuya reparacion pidió en primera instancia, ha estado en su derecho al reclamar en la segunda, para subsanarla, se le concediese el recibimiento á prueba, pues que en dicha pretension se ajustó á lo prescrito en el caso 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que desestimada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza semejante reclamacion, confundiéndola con otra de muy diversa indole, se ha violado el citado art., y procede en su virtud el recurso intentado de casacion en la forma segun lo dispuesto en el caso 4.º del art. 1.013 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Manuela Giner, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 14 de Noviembre de 1866 dictó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza; devolviéndose los autos á la misma con la correspondiente certificacion para que, reponiéndolas al estado que tenian cuando denegó el recibimiento á prueba, lo sustancie y determine con arreglo á derecho; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, y mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Pedro Gomez de Hermosa. —Mauricio Garcia. —Pascual Bayarri. —Francisco de Paula Salas. —Manuel Maria de Basualdo. —Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Gimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Febrero de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 61.)
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. José Barreda con Doña Mariana Marañon y Nuevos sobre cumplimiento de un convenio; pleito pendiente ante Nos por recurso de

casacion interpuesto por la demandada de la sentencia que en 4 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Martin y D. Ramon Costilla, D. Manuel Rentero y Don Jacinto Huete firmaron un acta ó declaracion en papel simple con fecha en Bailén á 19 de Noviembre de 1865, en la que dijeron que habiéndose suscitado cuestiones entre Doña Mariana Marañon y D. José Barreda por la edificacion que este habia hecho de una tapia que la primera alegaba pertenecerle, las habian llevado á los Tribunales, intentando la conciliacion en aquel Juzgado de paz, que no habia podido lograrse sin duda por haber concurrido las partes por medio de apoderado; pero que deseando los concurrentes á aquel acto que las cuestiones pendientes se transigiesen, habian propuesto que los interesados concudiesen por sí ante las personas deseosas de conciliarles; y habiéndolo verificado en union con los firmantes de este documento, habian acordado que estos se reuniesen y por sí solos conviniesen en las bases sobre que habia de girar la transaccion, y habiéndolo verificado, acordaron las siguientes: primera, que Doña Mariana Marañon daria en venta á D. José Barreda por la cantidad de 6.400 rs. el pedazo de terreno de su pertenencia que se comprendia tirando una línea recta desde la esquina del molino de Barreda á buscar otra esquina que formaba la tapia construida por el mismo para el corralon de dicho molino, y otra línea que tomando por punto de partida la conclusion de la tapia que á la sazón existia buscáse directamente la pared del antedicho molino, comprendiéndose en este trapecio la parte de arroyo; y segunda, que todas las costas ocurridas en el interdicto de que habian conocido los Tribunales serian satisfechas por ambas partes por mitad; y que á continuacion del documento y después de sus firmas se lee: «Estamos conformes con el anterior dictámen. —Por mi señora madre, Pedro Soriano Marañon y Aguilar. —José Barreda y Contreras.»

Resultando que en 20 de Agosto de 1866 entabló D. José Barreda la demanda objeto de este pleito, exponiendo que en el mes de Agosto del año anterior habia construido una tapia en un terreno que creia de su pertenencia, lindante con la huerta de Doña Mariana Marañon: que esta habia deducido un interdicto de recobrar la posesion de aquel, habiendo sido condenado á demolerla y restituirla: que citada de conciliacion Doña Mariana para preparar el juicio plenario á fin de recuperar el terreno en que habia edificado, se habian hecho por los apoderados de las partes proposiciones aceptables: que habiendo pasado á casa de D. Pedro Soriano á comunicárselas, por no haberle encontrado habian visto á su madre, la cual, no sólo habia aceptado como medio de la transaccion ya consentida la venta de dicho terreno, sino que les habia dicho que su hijo estaba autorizado por ella para hacer lo que creyera conveniente, pues era el que disfrutaba de la huerta;

y que por virtud de todo habian levantado el acta de 19 de Noviembre referida: que en el mismo dia habia remitido á Doña Mariana los 6.400 rs., precio de la venta, que habia tomado su hijo Don Pedro, y enviado varios obreros al terreno para preparar la obra que trataba de ejecutar, disponiendo aquella que se arrancaran, como lo hizo su mismo hortelano, los arbustos que arraigaban en él; pero que el 21 de dicho mes habia devuelto aquella el precio de la venta, que se habia negado á admitir; y deduciendo como fundamentos de derecho que entre Doña Mariana y su hijo existia un verdadero contrato de mandato para transigir la cuestion suscitada por Barreda, y con especialidad para que como medio de transaccion le vendiese el terreno de la huerta que se se designase; y que dado y aceptado el mandato, Doña Mariana habia quedado obligada á vender el repetido terreno desde que por consentimiento y conformidad de su hijo se habia perfeccionado la venta, la cual además se habia consumado por la entrega del precio y por los actos ejecutados por orden de Doña Mariana, inequívocos de su aceptacion, suplicó se la condenase á entregar y poner en posesion al demandante del pedazo de terreno que le habia vendido, y cuyos límites constaban del acta de 19 de Noviembre del año anterior; á que pagase la mitad de las costas del interdicto mencionado, y á la satisfaccion de los perjuicios que por no haber cumplido el contrato de venta se le hubieran causado:

Resultando que Doña Mariana Marañon impugnó la demanda sosteniendo que la base primera del citado contrato no habia sido la venta, así era que no se habia dicho que vendia á Barreda, como se hubiera expresado si hubiera estado facultado para vender y no para transigir, sino que se habia consignado que Doña Mariana Marañon daria en venta á D. José Barreda: que además de los perjuicios que irrogaban las bases acordadas, habia accedido á la primera, dando distinta forma á la segunda, porque en el estado de la cuestion era depresiva para ella la condicion relativa á las costas, cediendo en el precio lo que se exigia por estas, y marcando además para llevar á efecto lo convenido cuatro condiciones, que eran: poder cargar sobre la pared que Barreda construyese; no recibir las aguas del edificio que hiciera en el terreno que compraba; no permitir canales en la tapia que gotasen en la tierra de la huerta, y exigir que si se cubriera el arroyo que pasaba por la propiedad de ambos, lo hiciera en términos que las avenidas no causasen perjuicio, siendo responsable si no lo hacia así; y que como fundamentos de derecho alegó que el mandatario obligaba al demandante en todo lo que hacia dentro de los límites del mandato, pero no en lo que ejecutase fuera del mismo: que las palabras dara en venta no constituian el contrato y si sólo la promesa de vender, la cual dejaba á salvo las condiciones de la venta: que segun la ley, el contrato no estaba perfecto hasta el otorgamiento de

la escritura, sin que para nada implicase la entrega del precio á D. Pedro Soriano; tanto porque aquella así lo quería, cuanto porque la vendedora lo había devuelto en el acto de recibirlo, y era quien podía hacerlo, pues á ello no se había extendido el mandato de su hijo; y que no habiéndose constituido en el referido convenio venta sino promesa de ella, al no aceptarla despues en la forma propuesta le había rescindido por su propia voluntad; y que por ello suplico se declarase que el citado convenio estaba roto y rescindido, y que sólo podía subsistir en el caso de aceptar Barreda las condiciones impuestas por la demandada en tiempo oportuno:

Resultando que el demandante replicó rechazando las condiciones que aquella quería imponerle, manifestando hallarse pronto á llevar á efecto la venta concertada en la forma propuesta en la transacción:

Resultando que la demandada absolvió posiciones negando que los testigos del citado documento la hablasen de arreglo ninguno, ni les dijera que estuviese autorizado su hijo para hacer en el asunto lo que tuviera por conveniente; y que practicada prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Doña Mariana Marañon de la demanda:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Granada por apelacion del demandante, se puso para mejor proveer testimonio de un poder que en 6 de Noviembre de 1865 confirió Doña Mariana Marañon á su hijo D. Pedro Soriano para que celebrase actos de conciliacion y verbales, ya fuera como demandante, ya como demandado, proponiendo ó aceptando la avenencia si lo estimase oportuno, y conformándose ó no con las providencias que se dictasen, haciendo y practicando cuantas diligencias se requirieran y que el otorgante podría hacer por sí:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 4 de Mayo de 1868 revocando la apelada y condenando á Doña Mariana Marañon á estar y pasar por el convenio celebrado en 11 de Noviembre de 1865, y en su consecuencia á entregar y poner en posesion á D. José Barreda del pedazo de terreno cuyos límites constaban del mismo convenio en precio de 640 escudos, y á pagar al mismo Barreda la mitad de las costas del interdicto:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Por ser incongruente el fallo, puesto que la accion deducida había sido la que nacia del contrato de compra, y á la recurrente se la condenaba al cumplimiento de lo convenido en la mencionada acta, por la cual un tercero en su nombre había contraido la obligacion de vender, la ley 16, lit. 22, Partida 3.ª, y el principio legal establecido en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas en las de 18 de Marzo de

1859, 5 de Junio de 1860 y 20 de Junio de 1862:

2.º Por no tener aplicacion las leyes relativas al contrato de compra y venta cuando se trataba del compromiso de vender, la doctrina legal establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1861:

3.º La ley 19, lit. 5.º, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en las sentencias de 25 de Junio de 1858 y 12 de Febrero y 16 de Diciembre de 1859, toda vez que la transaccion sólo podía verificarse por aquellos que tuvieran poder especial para ello, y no valia si no se acompañaba, siendo su definicion legal la decision convenida, no gratuita, de cosas dudosas, y por el acta de 19 de Noviembre, en virtud de la cual se ordenaba á la recurrente, se proponia que esta venderia más terreno que el que había sido objeto del interdicto, y la mitad de las costas cuya totalidad estaba condenado á pagar:

4.º Al declarar válida la venta en virtud del poder de 6 de Noviembre de 1865, la ley 61, lit. 18, Partida 3.ª, y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada, entre otras, en las sentencias de 18 de Noviembre de 1864 y 31 de Octubre de 1865, que exigen como requisito esencial para la validez de la enajenacion que el personero se halle autorizado con poder que se le dé señaladamente para vender, otorgada ante Escribano público, ó sellado con el sello de aquel que le hizo su personero:

5.º Dado que fuera lícito y legal que se acreditara por testimonio la autorizacion ó el poder para transigir y vender, lo cual no se concedia al apreciar que por la prueba testifical estaba acreditado que Doña Mariana Marañon dió facultad á D. Pedro Soriano para transigir la cuestion y vender terreno de su dominio, las leyes 28, 29 y 32, titulo 16, Partida 3.ª, puesto que de los cuatro testigos examinados, firmantes del documento, resultaba que uno negaba el aserto y dos le afirmaban por referencia al anterior y al otro, que sobre ser testigo singular había afirmado el pro y el contra:

6.º Al dar valor de conciencia á una afirmacion del escrito de contestacion, la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la doctrina sancionada por las sentencias de este Snpremo Tribunal, entre otras las de 5 de Febrero de 1865 y 20 de Junio de 1865: siendo tanto más notable la infraccion, cuanto que la parte á que se imputaba el asentimiento había negado resueltamente al contestar posiciones el hecho mismo sobre que se la tenia por confesa:

7.º La ley del contrato, al declarar que el poder dado por Doña Mariana á D. Pedro Soriano era bastante para poder imponer á la poderdante la transaccion y venta prometidas por el mandatario, puesto que la cláusula para transigir estaba limitada á los actos de conciliacion y no existia para vender:

Y 8.º Y al obligarse á la recurrente á llevar á efecto un contrato en que no había consentido ni por sí ni por persona

competentemente autorizada, la ley 5.ª, lit. 5.º, Partida 5.ª, y la regla 15, titulo 54 de la Partida 7.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

Considerando que la sentencia de cuya casacion se trata condena á Doña Mariana Marañon y Nueros, á hacer lo mismo que se pidió en la demanda, y por consiguiente no infringe la ley y doctrina de de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el primer motivo:

Considerando que es atribucion de la Sala sentenciadora apreciar el conjunto de las pruebas en las cuestiones de hecho, á cuya clase corresponde la de si D. Pedro Soriano Marañon estaba ó no autorizado por su madre para aceptar la transaccion consignada en el papel que ocupa el folio 5.º:

Considerando que en la sentencia de cuya casacion se trata se establece como una de sus bases hallarse *suficientemente justificado que Doña Mariana Marañon autorizó á su hijo D. Pedro Soriano para que en su nombre y sin limitacion de ninguna especie arreglase y transigiese la diferencia que entre aquella y D. José Barreda había surgido con motivo de cierta obra:*

Considerando que, esto supuesto, no tienen aplicacion al caso de autos las leyes 28, 29 y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, ni la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el quinto y sexto motivo por hallarse esencialmente modificadas aquellas por el art. 317 de la del Enjuiciamiento civil, por lo cual no han podido ser infringidas:

Considerando que lo mismo sucede respecto á la ley del contrato que se cita en el sétimo motivo, porque la sentencia se halla conforme con lo en el establecido:

Considerando que tampoco infringe la sentencia la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el segundo motivo, por referirse á casos muy distintos:

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que son inaplicables al caso de autos la ley 19, lit. 5.º, Partida 3.ª que trata de lo que puede hacer el personero en juicio y fuera de él, y la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que en él se citan, porque D. Pedro Soriano Marañon estaba autorizado por su madre para hacer lo que hizo, segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala:

Considerando que lo mismo sucede respecto á las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el cuarto motivo, porque en este caso el mandatario obró conforme á las facultades que tenia del mandante:

Y considerando que tampoco la tienen las leyes 5.ª, lit. 5.º, Partida 5.ª, y 15, lit. 34, Partida 7.ª, porque supuesta la autorizacion de Doña Mariana á su hijo D. Pedro, aquella es la que transige y enajena, y se cumple lo que esas leyes previenen:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por Doña Maria Marañon y Nueros, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Portilla. Laureano de Arrieta. Valentin Garralda. Francisco Maria de Castilla. José Maria Haro. Joaquín Jaumar. Juan González Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1869.

Gregorio Camilo García

Escribano de Cámara

Contador de los derechos del registro, con arrendamiento de oficio, en virtud de Real Cédula de 18 de Abril de 1864, sin cargo de depósito.

Quintanilla 2 de Marzo de 1869.

Providencias judiciales.

Quintanilla 2 de Marzo de 1869.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de Primera

instancia de esta villa y partido de

Lerma.

Para que la Junta pericial de este

Por el presente y tercer edicto llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos que quedaron por muerte intestada de José Sanz Barbera, vecino que fué de Torresandino, para que en término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente por sí y por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que les asista; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá en el expediente de abintestato á lo que proceda en justicia.

Lerma, Marzo dos de mil ochocientos

sesenta y nueve. — Julian Hurtado. —

Por su mandado, Modesto Revilla.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

distrito pueda ocuparse en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillaramada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las

averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar. Villagonzalo Pedernales 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde, Timoteo Carrillo.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Somuño.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la derrama de la contribución territorial para el año próximo económico de 1869 a 1870, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días las relaciones que acrediten las alteraciones que haya sufrido la propiedad enclavada en este término jurisdiccional, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro, con arreglo a lo dispuesto en real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones.

Quintanilla Somuño 2 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Presidente, Ignacio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Lara.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico de 1869 a 1870, prevengo a todos los individuos que tengan bienes pertenecientes a dicha contribución presenten en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todos ellos, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lara de los Infantes 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde, Tomás Martínez.

Alcaldía popular de Anquix.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar la rectificación del último apéndice de riqueza territorial, que ha de servir de base para la derrama de la contribución, se hace preciso que hasta el 20 del corriente presenten los que son contribuyentes, ya como vecinos, ya como terratenientes, la respectiva relación del movimiento que haya tenido la suya respectiva en lo que ha transcurrido del presente año económico, en la inteligencia que de no cumplirlo les parará todo perjuicio.

Anquix 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde, Idefonso Díez.

Alcaldía popular de Bañuelos de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la formación del amillaramiento de la ri-

queza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para cubrir la contribución territorial del año económico de 1869 a 1870, se previene a todo contribuyente en el citado distrito, que en término de los diez días primeros al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones por duplicado, en la Secretaría del Ayuntamiento, de cuantas fincas sujetas a contribución posean en dicho distrito, pues transcurrido este plazo les parará el perjuicio a que haya lugar, y no se les oirán las reclamaciones que pudiesen haber.

Bañuelos de Bureba 1.º de Marzo de 1869. — Agapito Sáez.

Alcaldía popular de Montija.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento, y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operación ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribución territorial del año económico de 1869 a 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción, presenten una relación en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de doce días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido este plazo no se oirá reclamación alguna.

Merindad de Montija 2 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Tomás de Rueda.

Alcaldía constitucional de Valmala.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1869 a 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdicción y hayan tenido alteración en sus fincas, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido este plazo no se oirá reclamación alguna.

Valmala 3 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Isidoro Alarcía.

Anuncios Oficiales.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Merindad de Sotoscoba, con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos en la Secre-

taría municipal, en el término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, teniendo para ello presente lo que previene el artículo 100 de la ley municipal vigente. Merindad de Sotoscoba 28 de Febrero de 1869. — Dionisio Guerra.

Alcaldía constitucional de Espinosa del Camino.

Espirado el plazo que se concediera para la presentación de solicitudes pretendiendo la Secretaría de esta Corporación, y teniendo en cuenta el oficio de V. S. de 24 del corriente, se ha anunciado al público en los sitios de costumbre de este pueblo para los efectos oportunos que los tres únicos aspirantes a dicha plaza son D. Manuel Roman y Escolar, D. Lorenzo Jorge y Barrio y D. Francisco Ortiz y Oca, residente el primero y vecinos los dos últimos de este pueblo.

Espinosa del Camino y Febrero 28 de 1869. — El Alcalde, Vicente Corral.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE FEBRERO DE 1869.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres de los vendedores	Puntos donde se hizo la compra	Número de fanegas	Número de quint. met.	PRECIO. Escudos.
Trigo.				
D. Ramon Sanchez	Burgos	400	"	4,600
D. Tiburcio Ortega	Id.	400	"	4,700
Lope Arnaiz	Id.	50	"	4,700
Nicomedes Marin	Id.	70	"	4,700
D. Justo Casaval	Id.	600	"	4,600
Leña.				
Miguel Abad	Id.	"	80	1,400
Cebada.				
D. Maquel Mas	Id.	200	"	5,200
D. Eugenio Rebollo	Id.	400	"	5,200
D. Francisco de la Torre	Id.	100	"	5,100
D. Máximo Lopez	Id.	600	"	5,200
D. Pablo Ortega	Id.	648	"	5,200
Paja.				
Tiburcio Garcia	Id.	"	120	1,980
Toribio Arnaiz y compañeros	Id.	"	110	1,970
Santos Saldana id.	Id.	"	460	1,950
Modesto Manzanedo id.	Id.	"	125	1,980
Julian Tobar id.	Id.	"	380	1,900
Luciano Moral id.	Id.	"	87	1,900
Domingo Castilla id.	Id.	"	156	1,950

Burgos 28 de Febrero de 1869. — El Administrador, Patricio Montero. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Pidio.

Relacion que manifiesta los individuos que han presentado la solicitud pretendiendo la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme lo previene el art. 101 de la ley municipal.

D. Paulino Casas.

D. Miguel Guzman.

Quintana del Pidio 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde, Matias Sancha.

Alcaldía constitucional de Fuentelisendo.

Habiéndose transcurrido el plazo de los treinta días con que se anunció vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 101 de la ley municipal vigente, se publica la lista de los aspirantes a ella, que es la siguiente:

D. Juan Pecharroman Plaza

D. Celestino Garcia

D. Mariano de Pablos

Fuentelisendo 27 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Cosme Arranz.